



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-395
15 de agosto de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 8 de agosto de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en remitir el proceso verbal con radicado 2023-00172 al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva ante la recusación aceptada en auto del 23 de mayo de 2024.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o actuaciones dilatorias para remitir el proceso verbal con radicado 2023-00172 al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva ante la recusación aceptada en auto del 23 de mayo de 2024.

4. Análisis del caso concreto.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos Justicia XXI web Tyba, evidenciándose que en mediante correo electrónico del 13 de junio de 2024 la secretaria del despacho remitió el expediente al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, para que se resolviera la recusación aceptada por el titular en providencia del 23 de mayo de 2024.

No obstante, se procedió a verificar el proceso en "CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA", encontrándose que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, había recibido el expediente proveniente del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, al cual le había sido asignado el radicado 2024-00188.

Así mismo, se advirtió que en decisión del 23 de julio de 2024 el funcionario dispuso no aceptar la recusación del Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por infundada, ordenando para tal fin remitir el proceso de manera virtual al Tribunal Superior de Neiva, para que definiera el asunto, expediente que fue enviado el 1° de agosto de 2024 luego del vencimiento de los términos el citado auto.

Posteriormente, se procedió a verificar el proceso en la consulta de procesos, evidenciándose que el expediente había sido asignado el 2 de agosto de 2024 por reparto a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, bajo el radicado 41001221400020240018300, encontrándose actualmente en el despacho pendiente de proferir la decisión.

En consecuencia, al no advertirse mora judicial en las actuaciones indicadas por la usuaria, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva. Sin embargo, se insta a la profesional del derecho para que en lo sucesivo utilice adecuadamente los medios de consulta de procesos de la Rama Judicial, verificando el estado de los procesos antes de acudir a este mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

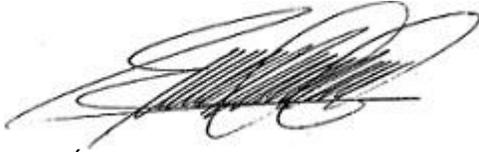
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Patricia Tejada Vega y a manera de comunicación al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS